

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE BADINOTTI NET SERVICES AYSÉN SPA, REFERIDA AL PROYECTO “MODIFICACION DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL TALLER DE REDES VARGAS Y VARGAS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 156**

**COYHAIQUE, 15 ABR 2020**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°530 de fecha 12 de junio de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas”.
5. La Resolución Exenta N° 17 de fecha 15 de abril de 2020 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto “Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas” pasando de SOCIEDAD VARGAS Y VARGAS LIMITADA a Badinotti Net Services Aysén SpA.
6. La carta de la Sra. Viviana Cabello Donoso, en representación de Badinotti Net Services Aysén SpA., recepcionada en oficina de partes del SEA, con fecha 18 de febrero de 2020 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto “Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas”.
7. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comento es “Modificación DIA Taller de Redes Vargas y Vargas” y su ID: PERTI-2020-907.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63,

ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA, con fecha 18 de febrero de 2020 la Sra. Viviana Cabello Donoso, en representación de Badinotti Net Services Aysén SpA., por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas" calificada ambientalmente mediante RCA N° 530/2009, con el objeto de:

RCA N° 530/2009	Consulta de pertinencia
a) En el considerando 3.5 de la RCA 530 "Superficie del proyecto" (Tabla de superficie).	En cuanto a este punto, se aclara que en la tabla, se consideró como superficie del proyecto construida, solo a las áreas cerradas, como los galpones y oficinas, que necesitan permiso de edificación, pero no en contexto general, es por ello que el total de superficie construida, corresponden a 714 m <sup>2</sup> .
b) En el considerando 3.7 Etapa de operación "Descripción del proceso del taller de redes" "proyecto actual" (Pág. 6; párrafo último y pág. 7, segundo párrafo). Explica que las redes después de hidrolavarse, pasan a zona limpia, a la espera de ingresar a la etapa de reparación, siendo realizada la desinfección después del reparado.	Por solicitud del cliente, se considera la desinfección de las redes después de terminado el proceso de hidrolavado. Se deja en claro que es posible que también se mantenga el procedimiento antiguo, para algunos clientes.
c) En el considerando 3.7 Etapa de operación, "Descripción general", "Ritmo de proceso de producción". Se estipula que en el proyecto original, la producción era de entre 500 a 600 mallas en una temporada de 8 meses, luego se traduce a m <sup>2</sup> , indicando que la producción correspondía a 151.000 m <sup>2</sup> de redes lavadas mensuales y la futura sería de 300.000 m <sup>2</sup> mensuales de lavado.	En este punto se aclara que la relación de las redes versus los m <sup>2</sup> fue mal calculada, por lo que el proyecto futuro corresponde a 480.000 m <sup>2</sup> . En relación a este punto, la modificación es el aumento en la producción del lavado, en un 20%, lo que corresponde a 600.000 m <sup>2</sup> mensuales, esto con el fin de apurar el proceso y mantener el menor tiempo posible las redes sucias, logrando un mejor control de los olores. 1.- En cuanto a una posible modificación en la cantidad o calidad del ril: Este aumento de producción, no altera la cantidad de ril evaluada en la RCA N° 530/2009, esto debido a

	<p>que en el considerando 3,7 "Etapa de operación" en la letra g) "Aguas para el lavado" "proyecto futuro", se detalla la utilización de 6 hidrolavadoras, que funcionarán 9 horas del día.</p> <p>2.- En cuanto a posible modificación en la cantidad o calidad de residuos sólidos, se señala que debido que los residuos sólidos tienen directa relación con las redes que ingresan al taller y no con la producción de ellas, las redes sueltan su carga orgánica mayor, antes de ingresar al lavado, este proceso, permite el retiro del pelillo y controlar el olor, el cual es mínimo, en comparación con los orgánicos mayores que vienen en las bateas y que seguirán siendo las cantidades estipuladas en la RCA.</p>
d) En el considerando 3.7 "Etapa de operación" letra f) "Requerimiento y abastecimiento de agua", Aguas de proceso propiamente tal: En el proyecto original, (primer párrafo).	Se señala que el caudal que otorga la Resolución de derecho de aprovechamiento de agua corresponde a 36 m <sup>3</sup> /hora. El resultado del cálculo realizado no corresponde, en vez de 36 m <sup>3</sup> /h, son 7 m <sup>3</sup> /h.
e) En el considerando 3.7 "Etapa de operación" letra g) " Agua de lavado" Explica la cantidad de agua que se utilizará del rio, basándose en los 36 m <sup>3</sup> /h, la que correspondía al uso no consuntivo.	De acuerdo a lo que se aclaró en la letra anterior, en realidad se trata de 7 m <sup>3</sup> /h los aprobados por la resolución de Derecho de aprovechamiento de agua, que corresponden al uso consuntivo, por lo tanto, la cantidad de agua utilizada en el proceso correspondería al 5% de la autorizada.

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*
  - o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
    - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta plantea un aumento en el número de redes a tratar, este en ningún caso significa que alterara la cantidad del ril tratado y que evaluado en la RCA 530/2009, en relación a la letra o.7 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas, señaladas en el Considerando N°1, no modifican sustantivamente los impactos ambientales en cuanto a la extensión, magnitud o duración del Proyecto original derivados de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, toda vez que:
    - Actualmente el tiempo de hidrolavado diario es de aproximadamente 5 horas y se han logrado procesar hasta 360.000 m<sup>2</sup> mensuales, pudiendo actualmente comprobar que si las 6 hidrolavadoras funcionan entre 9 a 10 horas diarias, (que es lo estipulado en la RCA) podrían alcanzar una producción de 600.000 m<sup>2</sup>, por lo tanto no aumenta el RIL, sólo la eficacia de las hidrolavadoras y del personal, los que lavan

más metros cuadrados de red con la misma cantidad de agua. Se deja en claro, que, de las 9 horas laborales por turno, se destinan al lavado entre 5 a 6 horas diarias. Por lo tanto, aumentar en la producción, no altera la cantidad del ril, ya que se mantiene el mismo caudal evaluado en la RCA, considerando que la planta de tratamiento tiene una capacidad de más de 400 m<sup>3</sup>, además el 90% del ril generado por el lavado que ingresa a la planta, se recircula en el mismo proceso, por lo tanto, no existe ninguna alteración en la calidad del ril.

- En cuanto a posible modificación en la cantidad o calidad de residuos sólidos, las redes sueltan su carga orgánica mayor, antes de ingresar al lavado, este proceso, permite el retiro del pelillo y controlar el olor, el cual es mínimo, en comparación con los orgánicos mayores que vienen en las bateas y que seguirán siendo las cantidades estipuladas en la RCA.
  - En cuanto a posible modificación en la cantidad o calidad de emisiones atmosféricas, al procesar más rápido las redes sucias, disminuirá el riesgo de malos olores.
- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Modificación Declaración de Impacto Ambiental taller de redes Vargas y Vargas", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.7), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°530/2009, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

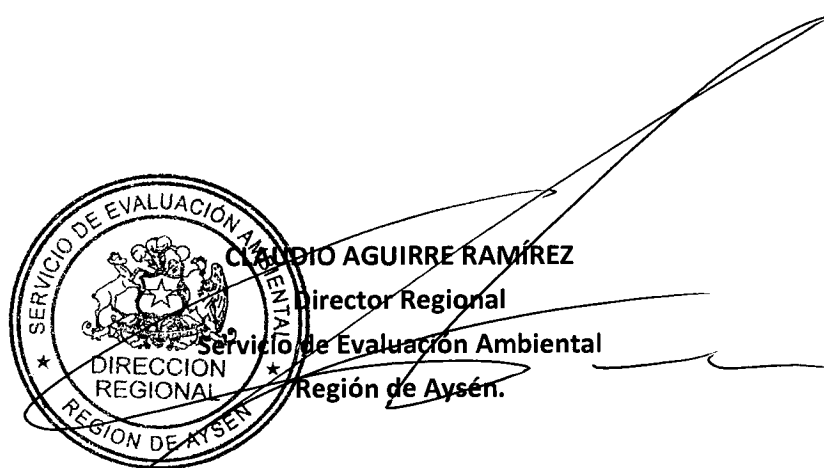
#### **RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Viviana Cabello Donoso, en representación de Badinotti Net Services Aysén SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el

presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.**



**GGP/RMR/CGT**

**Distribución:**

- Sra. Viviana Cabello Donoso. Badinotti Net Services Aysén SpA. (Km 10 ruta 240, sector El Salto, comuna de Puerto Aysén. vcabello@badinotti.com).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-907
- Archivo.